

0000237

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 12.714-2022

[25 de abril de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 476 DEL
CÓDIGO DEL TRABAJO

PILAR DEL CARMEN OSORIO ROJAS

EN EL PROCESO RIT O-5495-2021, RUC 21-4-0358823-4, SEGUIDO ANTE EL
SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, EN
CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO BAJO EL
ROL N° 4078-2021 (LABORAL COBRANZA)

VISTOS:

Con fecha 5 de enero de 2022, Pilar del Carmen Osorio Rojas, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 476 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT O-5495-2021, RUC 21-4-0358823-4, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 4078-2021-Laboral Cobranza.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Código del Trabajo

(...)



Artículo 476.- *Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.*

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Indica la parte requirente, contextualizado los antecedentes de la gestión pendiente invocada, que se incorporó en 1976 a la Iglesia de Cristo de Dalmacia, ubicada en la actual comuna de Cerro Navia. A dicha congregación se incorporó en el año 1978 José Miguel Muñoz Patiño, con quien contrajo matrimonio en 1979.

A principios de 1980, a aquella congregación concurrieron misioneros norteamericanos fundadores de la Corporación Primera Iglesia de Cristo de Santiago, encabezados por don William Holt Pasma, quienes tomaron contacto con el matrimonio de pastores de la congregación y les manifestaron su intención de afiliar la iglesia a aquella corporación, además de que estaban realizando las gestiones para adquirir otro inmueble cercano al lugar, con la finalidad de edificar otra iglesia, por lo cual necesitaban a un matrimonio de la comunidad evangélica para edificar en el inmueble, administrarlo y cuidarlo.

El inmueble en cuestión correspondía a un sitio eriazo, el cual era empleado por la comunidad como basural. Explica que la finalidad de los misioneros norteamericanos era emplazar una iglesia en el lugar con la finalidad de ayudar a la comunidad. Refieren que fue elegido el matrimonio de la actora dadas sus características personales y su participación en la Iglesia. Contaban con una caseta de madera de su propiedad para instalarla en el inmueble y además conocían y eran cercanos al lugar y, por ende, estaban familiarizados con el entorno y con la complejidad del asunto.

Añade que, mientras los misioneros concretaban la compra del inmueble, paralelamente, con fecha 28 de agosto de 1980, William Holt Pasma, en su calidad de fundador, presidente y representante legal de la corporación, contrató a la requirente y a su marido para estos efectos, fijando una remuneración mensual de dos sueldos mínimos para cada uno, eximiéndolos del pago de cuotas anuales con la corporación y comprometiendo el traspaso del inmueble a la requirente y su marido al cabo de cuarenta años al cuidado y administración del lugar, con la finalidad de garantizar su permanencia y cuidado del inmueble, los fines por los cuales había sido adquirido y también resguardar la estabilidad familiar, su futuro y su vejez.



Indica que, luego de instalarse con su caseta de madera en el inmueble, las primeras labores realizadas por la requirente y su marido consistieron en la limpieza, urbanización y cierre perimetral del lugar, el cual no contaba con ningún tipo de suministro ni servicios, por lo que inicialmente contaron con el apoyo de una vecina que les prestó energía eléctrica y agua potable a través de unas extensiones temporales. Tras ello comenzaron la edificación del galpón iglesia (200 metros cuadrados), el cual fueron construyendo por etapas, habilitando inicialmente un espacio de 50 metros cuadrados que fue empleado como comedor social, al cual se fue incorporando la comunidad del sector.

Finalizaron la edificación de la Iglesia a mediados del año 1987, tras lo cual ingresaron solicitud de regularización de obras municipal. La supervisión y presencia de los misioneros norteamericanos era esporádica, pero le entregaban los dineros necesarios para la compra de víveres y pago de suministros, además de pagarles sus remuneraciones y entregarle al matrimonio material de estudios bíblicos.

Sin embargo, explica que aquello solo se cumplió hasta el mes de agosto de 1987, lo que coincidió con el término de la edificación de la iglesia, tras lo cual los misioneros norteamericanos no volvieron a apersonarse en el lugar, desconociéndose su paradero, misma situación por la cual la Iglesia de Cristo de Dalmacia se desvinculó de la corporación demandada. Sin embargo, la requirente señala que ella y su marido permanecieron en el inmueble y continuaron cumpliendo todas sus labores, bajo la expectativa de que los misioneros norteamericanos aparecieran en algún momento, lo que nunca ocurrió. Para generar ingresos económicos su cónyuge comenzó a trabajar en ferias libres, mientras ella permanecía al cuidado del inmueble y también de los tres hijos del matrimonio. Se encontraban a la espera también de que fuera regularizado el pago de sus remuneraciones y completar el plazo de cuarenta años para que se les traspasara el inmueble.

Precisa que tras el inicio de la emergencia sanitaria en nuestro país, la requirente se percató que en el portón de acceso a la iglesia se había instalado un cartel de venta del inmueble, por lo que llamó a uno de los números telefónicos publicados en el aviso, contestando una persona, quien le manifestó ser corredora de propiedades y que don Juan Núñez Gómez la había contratado para vender el lugar.

En octubre de 2020 la señalada persona concurrió al inmueble y se presentó como el supuesto actual representante legal de la corporación denunciada. Le fue comunicado que vendería el inmueble por problemas económicos personales y que estaba ya despedida, realizando gestiones para la subdivisión del inmueble con la finalidad de traspasarle a la requirente sólo el sector de la casa habitación, que corresponde a aproximadamente doscientos metros cuadrados, entregándole una escritura pública por él suscrita, de octubre de 2018, en que también menciona a la corredora de propiedades en relación a la aparente venta del otro inmueble de propiedad de la corporación, ubicado en la comuna de El Tabo, en la Región de Valparaíso.



Consultando por la representación legal de la corporación, la requirente indica que le fue señalado que ello se determinó en una reunión de pastores. La actora agrega que hizo presente que se le adeudaban a ella y a su cónyuge remuneraciones desde 1987, a lo que se le informó que el contrato de trabajo supuestamente no tenía validez alguna y, por ende, debían entenderse despedida y conformarse solo con el traspaso del sector de la casa habitación, tras lo cual se retiró del lugar.

En octubre de 2021, la demandante explica que dedujo demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de remuneraciones y demás prestaciones adeudadas y comprometidas, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en contra de la Corporación Primera Iglesia de Cristo de Santiago.

En la demanda se identificó al Sr. Juan Núñez Gómez como el “representante legal” de la parte demandada, en tanto, explica, él se había presentado como tal ante la requirente al momento de despedirla.

La demanda fue sometida a tramitación. En noviembre de 2021 se confirió traslado a la demandada y se citó a audiencia preparatoria para el día 16 de diciembre de 2021 y se ordenó a las partes que señalaran la prueba de que pretendían valerse con 48 horas de antelación y, en el mismo acto, acompañaran la prueba documental, lo que solo su parte cumplió.

Indica que la demandada fue emplazada y quien contestó la demanda el 9 de diciembre de 2021 fue el Sr. Juan Núñez Gómez, señalando en el párrafo inicial de su escrito “según se acreditará, calidad de representante legal de la corporación demandada”. Explica que el demandado opuso una excepción de prescripción de las sumas adeudadas por concepto de remuneraciones y cotizaciones impagas que excedieran de dos años contados en forma retroactiva, además, negando la relación laboral con la requirente y el despido verbal y sin causa, señalando que ni él ni nadie de corporación demandada jamás habían concurrido al inmueble al cuidado y administración de la actora, manifestando que tampoco era efectivo el compromiso de traspaso del inmueble, porque los miembros del directorio supuestamente carecerían de la facultad de enajenar bienes de propiedad de la entidad.

Añade que, contrario a lo señalado, una escritura pública de octubre de 2020 da cuenta de que se predispone a enajenar tanto el inmueble al cuidado y administración de la requirente, como también un predio ubicado en la comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, ambos de propiedad de la corporación demandada. Y, explica, a pesar de que don Juan Núñez Gómez, en el párrafo inicial de su contestación señaló que comparecía “según se acreditará, en calidad de representante legal de la corporación demandada”, lo cierto es que no lo acreditó, careciendo de personería para representar a esa entidad.

En el primer otrosí de su escrito, el Sr. Juan Núñez Gómez acompañó un certificado de vigencia de directorio emitido el 2 de julio de 2021, el cual indica que la



última elección de directiva de aquella entidad se habría efectuado el 20 de agosto de 2020 y que, a partir de esa fecha, el directorio tenía una vigencia de un año. Por ende, sin perjuicio de que la actora y su marido son miembros de la corporación demandada desde 1980 y no fueron citados a esa supuesta asamblea de elección de directorio, de todos modos, lo cierto es que, según el certificado de vigencia de directorio que el propio señor Juan Núñez Gómez acompañó en su contestación, el supuesto directorio por él encabezado perdió su vigencia el 20 de agosto de 2021, fecha en que se cumplió un año desde la última supuesta elección de directiva.

Así las cosas, al 9 de diciembre de 2021, fecha en que el Sr. Juan Núñez Gómez contestó la demanda, el supuesto directorio por él encabezado no estaba vigente y, por ende, carecía de legitimación y personería para representar a la corporación demandada. Sin embargo, refiere que, a pesar de todo aquello, mediante resolución de 10 de diciembre de 2021, el Tribunal Laboral tuvo por opuesta la excepción de prescripción y por contestada la demanda, pese a que, según el certificado de vigencia de directorio que acompañó el Sr. Juan Núñez Gómez, el supuesto directorio por él encabezado no está vigente desde el 20 de agosto de 2021. En contra de esta resolución la requirente indica que interpuso recursos de reposición con apelación en subsidio, solicitando que fuera revocada y se tuviera la demanda contestada en rebeldía, en tanto, indica, el Sr. Juan Núñez Gómez, no acreditó la validez ni la vigencia de su supuesta representación legal de la corporación demandada.

No obstante, explica que por resolución de 14 de diciembre de 2021, el Tribunal Laboral resolvió rechazar la reposición y el recurso de apelación subsidiario, este último, en atención a lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo. Añade que dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de la señalada resolución.

Fundando el conflicto constitucional, la requirente comienza detallando antecedentes relacionados con la historia fidedigna del establecimiento de la norma cuestionada. Señala que ésta fue introducida al Código del Trabajo a través de la Ley N° 20.087, mientras que los incisos segundo y tercero fueron incorporados a través de la Ley N° 20.260. Si bien el proyecto original contemplaba la doble instancia, a través del recurso de apelación respecto a sentencias definitivas dictadas con infracción normativa, como aquello se asemejaba al recurso de casación en materia civil, aquel fue sustituido por el recurso de nulidad, quedando el proceso laboral caracterizado por la única instancia, lo que se relaciona a la finalidad de hacer más expedito el procedimiento y evitar las dilaciones, a objeto de cautelar los derechos de los trabajadores de manera eficaz y oportuna.

Anota que el recurso de apelación contemplado en el proyecto original solo permaneció respecto a resoluciones interlocutorias que pusieran término al juicio o hicieran imposible su continuación o aquellas que se pronunciaran sobre medidas cautelares o fijaran montos de liquidación o reliquidación de derechos de seguridad social. Así, explica, la resolución de 10 de diciembre de 2021 pronunciada por el



Tribunal Laboral no fue producida en audiencia y fue apelada por su parte, esto es, la de la trabajadora y demandante, y por escrito, razones para desestimar los fundamentos empleados por el legislador en la dictación de la Ley N° 20.087, en tanto que se trata de un texto legal destinado justa y precisamente a velar por los derechos del trabajador, explica a fojas 13.

Argumenta que la norma cuestionada restringe el recurso de apelación, siendo el único fundamento empleado en la resolución de 14 de diciembre de 2021, para denegarse aquel deducido por su parte en contra de la resolución de 10 de diciembre de 2021, ambas pronunciadas en la causa de la gestión pendiente invocada. La aplicación en el caso concreto impide que ciertas resoluciones de primera instancia sean revisadas y revertidas por un Tribunal Superior, lo que pugna con los artículos 1, incisos primero, cuarto y quinto; 5°, inciso segundo; 6°; y 19, numerales 2, 3, incisos primero y sexto; y 26 de la Constitución; los artículos 2, 7, 8 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y los artículos 1, 2, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Explica que el Estado tiene el deber de servicialidad para con la persona humana y el imperativo de someter sus actuaciones a todas las normas constitucionales y a las legales que con ellas se conformen. Al emplear el legislador constitucional la frase “Los órganos del Estado” en la parte inicial del inciso primero del artículo 6, incluyó a todas las instituciones u organismos estatales, lo que, desde luego, también incluye al Congreso Nacional. Además, al establecer que “deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, estableció la obligación de que todas las actuaciones de todas las instituciones estatales, deben conciliarse con todas las disposiciones constitucionales, cuestión esta última que se verifica por la expresión “la Constitución”, lo que importa que se refiere a toda la Constitución Política y a todas sus normas.

Así, señala a fojas 17, considerando que todos los órganos del Estado deben someter su actuar a todas las normas constitucionales, entre las “sanciones” a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 de la Carta Fundamental, se encuentra la sanción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que recae sobre preceptos legales contrarios a cualquier disposición constitucional.

Las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5 de la Carta Fundamental, refuerzan la eficacia jurídica de las garantías esenciales establecidas en tratados internacionales y también la de los derechos fundamentales que el artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas, entre las cuales se encuentran las de igualdad ante la ley e igual protección legal en el ejercicio de los derechos.

Aquellas garantías constitucionales están refrendadas por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sujetos al alero de la garantía de seguridad jurídica que se prevé en el artículo 19 N° 26 de la Constitución.



Luego, añade, todas las garantías consagradas en ambos tratados internacionales, se encuentran resguardados por el conjunto de obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 2 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos esenciales de igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, se vinculan con la garantía fundamental del debido proceso, establecida en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución, la que se enlaza con los derechos consagrados en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este ámbito, explica que el derecho al recurso, consagrado como garantía esencial de la naturaleza humana y que se relaciona con la cualidad de que toda persona está propensa a cometer errores y cuando aquello ocurre en un proceso jurisdiccional (cualquiera sea su naturaleza) el derecho al recurso emerge justa y precisamente como la herramienta procesal cuya finalidad es enmendarlo. Forma parte de todo debido proceso y su finalidad es que la parte afectada por una decisión errónea de primera instancia pueda instar por su enmienda a través de un tribunal superior.

El derecho al recurso tiene reconocimiento expreso en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El legislador ha establecido una clara diferencia a través de la disposición cuestionada, pues se permite que todas las sentencias interlocutorias de primera instancia sean apeladas (excepto aquellas respecto a las cuales la ley deniegue expresamente ese tipo de recursos), sólo permite que sean apeladas las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación (o las referidas a medidas cautelares o que fijen motos de liquidación o reliquidación de beneficios de seguridad social).

Así, citando un ejemplo de la diferencia procesal que se produce entre una y otra norma, es que, en el proceso civil, la interlocutoria de prueba es apelable, lo que no ocurre en el proceso laboral, lo que es determinante, porque ese tipo de resoluciones inciden directa y sustancialmente en la prosecución del juicio y en el fallo definitivo. Se trata de un proceso regido por actuaciones laborales y escritas, sin que esto último sea un requisito esencial de una instancia superior, pues en ambos procesos los recursos procesales pueden ser atendidos y resueltos sin necesidad forzosa de audiencia de las partes.

Añade que la finalidad principal del proyecto de ley que decantó en la Ley N° 20.087, era hacer más expedito el proceso laboral en beneficio del trabajador a fin de cautelar sus derechos en forma oportuna, por lo que mal podría estimarse improcedente el recurso de apelación cuando es el trabajador quien lo deduce.



Se sitúa al actor laboral en una posición desfavorable en comparación al actor civil, ya que, a diferencia de este último, el primero de ellos no puede instar por enmendar resoluciones de primera instancia que le sean desfavorables, todo lo cual importa que se contraría lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2 y 3, inciso primero, de la Constitución, y las disposiciones internacionales de Derechos Humanos vinculadas a esas garantías constitucionales.

El legislador de la norma impugnada no satisface plenamente el mandato de respeto y promoción integral de los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales ratificados por Chile, dado que, aquella disposición legal de orden interno, impide que las resoluciones excluidas de ella sean apeladas y enmendadas por un Tribunal Superior, lo que importa una infracción al derecho al recurso y al derecho a defensa integral, como elementos esenciales de un debido proceso, cuestiones que, a su vez, constituyen una desigualdad legislativa en la protección de los derechos esenciales y un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones legales tendientes a desarrollar los recursos procesales.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, a fojas 37, con fecha 17 de enero de 2022.

A fojas 191, en presentación de 27 de enero de 2022, evacúa traslado la parte de Juan José Núñez Gómez, solicitando la declaración de inadmisibilidad del requerimiento. Detalla los hitos procesales de la gestión pendiente invocada y explica que se acogió a tramitación ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones, deducida por la requirente de inaplicabilidad en contra de la Primera Iglesia de Cristo de Santiago, representada legalmente don Juan José Núñez Gómez.

La demanda se acogió a tramitación el 5 de octubre de 2021 y se citó a las partes a audiencia preparatoria a celebrarse el día 16 de diciembre del mismo año. Luego, el día 10 de diciembre el Tribunal tuvo por contestada la demanda, teniendo por opuesta la excepción. Contra la resolución judicial que transcribe a fojas 193, la demandante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio con fecha 13 de diciembre de 2021, lo que fue rechazado por el Tribunal.

Explica la parte requerida que la resolución judicial que se intenta invalidar tiene una naturaleza jurídica distinta a la señalada en el requerimiento, al sostener erróneamente que se trataría de una “resolución interlocutoria pronunciada el 10 de diciembre de 2021 por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa Rol O-5495-2021.

Indica que las resoluciones judiciales se clasifican según su naturaleza en definitivas, interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos. Siendo esta



última clasificación – decreto, providencias o proveídos - la naturaleza jurídica de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, toda vez que no falla un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes a favor de las partes -interlocutoria de primer grado- y tampoco resuelve sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria -interlocutoria de segundo grado- toda vez que no se pronuncia sobre el fondo de la excepción de prescripción interpuesta por su parte en el escrito de contestación de la demanda.

Luego, añade que el recurso reposición con apelación subsidiaria interpuesto no entrega fundamentos que permitan justificar concretamente que se deba acoger la reposición y respecto del cual se solicita tener por contestada la demanda en rebeldía. Esto resulta improcedente, por cuanto el Tribunal de primera instancia rechazó la reposición al haberse acreditado por su parte, a través de la documentación adjunta en la contestación, su calidad de representante e hizo presente que fue la propia demandante quien reconoció en su libelo de la demanda que el Sr. Juan José Núñez Gómez es el representante legal de la demandada Corporación Primera Iglesia de Cristo de Santiago. Así, posteriormente, se realizó audiencia preparatoria entre las partes y se fijó fecha para audiencia de juicio.

En cuanto a la norma respecto de la cual se acciona de inaplicabilidad, señala que la apelación deducida fue rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 476 del Código del Trabajo.

Desarrolla que la parte requirente no entrega elementos de juicio distintos para explicar la forma en que concretamente se provocaría la existencia de una contravención constitucional, ya que utiliza argumentos y razonamientos que no se ajustan a la realidad, sin atender al hecho que no se trata de una sentencia interlocutoria, sino, más bien, de un decreto, providencia o proveído que no es susceptible de apelación toda vez que el recurso de apelación, en materia laboral, sólo procede en contra de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social como ha sido sostenido por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

El requerimiento fue declarado admisible a fojas 198, por resolución de 7 de marzo de 2022, confiriéndose traslados de fondo, sin evacuarse presentaciones.

A fojas 206, en resolución de 4 de abril de 2022, se trajeron los autos en relación.



Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 9 de agosto de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos anunciados y certificados a fojas 235, adoptándose acuerdo con fecha 5 de octubre de 2022, conforme rola a fojas 236.

Y CONSIDERANDO:

a.- Generalidades

PRIMERO: Que, con fecha 5 de octubre de 2021 la parte requirente, Pilar Osorio Rojas, interpuso demanda en procedimiento ordinario por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de remuneraciones en contra de la Corporación Primera Iglesia de Cristo de Santiago. Esta demanda originó la causa Rol O-5495-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En esa misma fecha, el tribunal tuvo por interpuesta la demanda y citó a audiencia preparatoria. Luego de cambiar de abogado y constituir nuevo mandatario judicial, la demandante enmienda y amplía la demanda, el 19 de octubre de 2021. El 4 de abril de 2021 la parte demandante solicita se decrete la medida precautoria de prohibición de enajenar sobre dos inmuebles objeto de la demanda, petición que es rechazada por el tribunal. Con fecha 9 de diciembre de 2021 el demandado interpone excepción de prescripción y en subsidio contesta derechamente la demanda. El día 10 del mismo mes el juzgado tiene por opuesta la excepción y por contestada la demanda, por acompañados diversos documentos y además tiene presente la constitución de patrocinio y poder. El 13 de diciembre de 2021 la demandante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra esta última resolución, fundado en que no se habría acreditado oportunamente la representación legal de la Corporación demandada. El 14 de diciembre del mismo año se rechaza la reposición, pues *“la demandada acredita a través de la documentación adjunta en la contestación su calidad de representante y considerando que la misma demandante reconoce en el libelo de la demanda la representación”*. En cuanto al recurso de apelación subsidiario, este es rechazado en virtud del artículo 476 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, contra la resolución que niega lugar a la reposición y rechaza la apelación por improcedente, la parte demandante interpone recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4078-2021, causa que constituye la gestión pendiente invocada ante esta Magistratura, la que se encuentra actualmente suspendida.

TERCERO: Que, ante esta Magistratura se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, que señala que *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas*



cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”. La parte requerida alega que este precepto legal vulnera los artículos 1 y 4 de la Constitución, la igualdad ante la ley (19 N°2) y el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en su dimensión del derecho al recurso.

b.- Sobre la igualdad ante la ley y el proceso laboral

CUARTO: Que, el artículo 19° número 2° de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En el inciso 2° del referido numeral se indica que *“ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*. A este respecto, la requirente desarrolla su argumento en relación con la diferencia existente en materia de apelación en los juicios laborales respecto de los civiles, los que, a su juicio *“tienen características idénticas”* (a fojas 25).

Ante esto, se puede plantear como razonamiento preliminar y, sin posicionarse respecto de una diferencia específica de la sede procesal laboral, que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables.

QUINTO: Que, en relación con esto, es relevante destacar que desde que surge el Derecho procesal laboral este ha tenido ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del Derecho del trabajo sustantivo. Lo antes afirmado se puede constatar en las respuestas jurídicas específicas que fue elaborando el Derecho procesal laboral y que fueron resultado de partir de la premisa opuesta del Derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador. Puede afirmarse, de un lado, que en el ámbito de la prueba este hecho tiene repercusiones respecto del acceso a la prueba, registros documentales y medios de control tecnológicos. Asimismo, existen manifestaciones que son reflejo de la propiedad y de la libertad económica —como son los poderes de dirección y disciplinario— que condicionan eventualmente la posición de testigos que pueden estar sometidos a ellos. De otro lado, las obligaciones que el empleador tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, intermediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938*. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44). En consecuencia, la desigual posición de la parte trabajadora respecto de la empleadora determinó formas procesales específicas para el proceso laboral y, en este sentido, su fundamento será la protección



constitucional del trabajo (19 N°16). Las decisiones del legislador delinearán un debido proceso laboral.

SEXTO: Que, con estas pautas, a partir de la Ley N°20.087 se sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, según se expresa en el Mensaje con que se inició el proyecto de la ley citada, a través del cual se pretendía el *“acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral”*, para así *“materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna”*.

SÉPTIMO: Que, igualmente, se propuso concretar *“...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos”*. En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó *“optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales... y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen... plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias;”* (minoría, STC Rol N°3005, c.8°).

OCTAVO: Que, así las cosas, es evidente que entre el procedimiento laboral y el civil existen múltiples diferencias, que se extienden sin duda más allá de la distinción oralidad – escrituración. Como se explicó en el considerando anterior, el proceso laboral entiende, en su regulación, que en la relación trabajador – empleador existe una disparidad en el poder que ostenta cada uno. Luego, en virtud de esto, el ordenamiento jurídico laboral incorpora una serie de principios y reglas procesales distintas a las que gobiernan en materia civil. Así, en materia laboral rigen, entre otros, los principios de impulso procesal de oficio, intermediación y celeridad (425 del Código del Trabajo). A su vez, esto tendrá incidencia en distintas cuestiones en el proceso laboral: los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible (428 del Código del Trabajo), el tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias para impedir las actuaciones dilatorias (430 del Código del Trabajo) y el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio y decretará las pruebas que estime necesarias (429 del Código del Trabajo), etc. Como se ve, el legislador laboral se ha preocupado por desarrollar una normativa orientada al alcance de procesos expeditos, que permitan y promuevan la seguridad jurídica, lo que repercute en los plazos existentes, las excepciones que se pueden oponer, la improcedencia del incidente de abandono del procedimiento, la forma de rendir prueba y los recursos que proceden contra las resoluciones dictadas por el juez laboral.



NOVENO: Que, la requirente argumenta que el Derecho procesal laboral ha incorporado en su diseño al principio protector al trabajador, reconocido en el artículo 19 N°16. Es por ello, de acuerdo a su razonamiento, que el artículo 476 sería inconstitucional, pues al impedir —en este caso concreto— que sea la trabajadora quien apele de la resolución que tuvo presente la constitución de patrocinio y poder, la norma no encuentra justificación alguna. Tal argumento es inexacto, ya que la justificación de la limitación permanece en representar una forma de disminuir la incidencia dentro del juicio que es neutra respecto de las partes, pero tributa a la celeridad, la que, como ya se explicó, es imprescindible en un proceso laboral, encontrándose establecida explícitamente como principio informativo en el artículo 425 del Código del Trabajo.

DÉCIMO: Que, esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la apelación.

DÉCIMO PRIMERO: Que, esta Magistratura ha desarrollado una jurisprudencia robusta en orden a asentar criterios acerca de lo que es y lo que no es arbitrario, como bien sintetiza la sentencia Rol N°3473-2017 en su considerando vigésimo primero. De esta manera, ha advertido que:

- a) La igualdad supone una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes (STC Roles N°2022-2011, c.25°; 2841-2015, c.11; 2935-2015, c.32°).
- b) La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (STC Roles N°2921-2015, c. 12°; 3028-2016, c.12°).
- c) Solo es arbitrario el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables (STC Rol N°2955-2016, c.8°).
- d) Es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma (STC Roles N°1234-2008, c. 13; 1307-2009, cc. 12° a 14°; 1414-2009, cc. 16° y 17°).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, es menester entonces analizar si, habidas estas consideraciones, en el presente caso se vulnera la igualdad ante la ley.

Como se ha explicado, la regulación diferenciada del recurso de apelación en materia laboral, respecto de los procesos civiles, encuentra un fundamento razonable en la naturaleza de la relación laboral y los intereses en juego en este tipo de procedimientos. Así, en la ordenación del recurso de apelación en el Código del Trabajo se efectúa una distinción en base a una cuestión objetiva, que es la naturaleza de la resolución judicial que se pretende impugnar por esta vía, esto es, solo las



sentencias interlocutorias que ponen fin al procedimiento. Ello tiene un fundamento lógico, toda vez que son estas resoluciones las que producen una consecuencia de relevancia en el juicio, al ponerle fin a la instancia sin que exista una decisión del asunto, lo que ha hecho que, en estos casos, a criterio del legislador, sea procedente la apelación, a diferencia de aquellas sentencias interlocutorias que no ponen término al juicio, en que la revisión de la resolución se agota con la reposición. Sobre este punto se ahondará más adelante, al analizar el debido proceso en materia laboral.

Por lo demás, el artículo 476 del Código del Trabajo, cuestionado en esta sede, se aplica a ambas partes del proceso, con independencia de su calidad de empleador o trabajador. Por ende, descartada la existencia de una afectación a la igualdad ante la ley entre los procesos laborales respecto de los civiles, particularmente en este caso no existe un trato distinto en relación con la posición empleador y trabajador.

DÉCIMO TERCERO: Que, más allá de comparar el precepto legal cuestionado con las reglas del Código de Procedimiento Civil, la parte requirente no aporta ningún antecedente que explique cómo podría entenderse vulnerada la igualdad ante la ley, limitándose, a fojas 18 y ss., a citar el artículo 19 N°2 de la Constitución Política y distintas disposiciones de tratados internacionales que reconocen esta garantía. Por esto, y por todo lo anteriormente desarrollado, se descarta la arbitrariedad aducida.

c-. Sobre el debido proceso laboral y la apelación

DÉCIMO CUARTO: Que, el siguiente cuestionamiento a determinar en el campo constitucional es si la regla que limita la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento laboral infringe el derecho a un debido proceso, en el aspecto normativo de una presunta afectación al derecho al recurso.

DÉCIMO QUINTO: Que, para hacerse cargo de la acusación del requirente, en orden a no respetarse su debido proceso, es necesario antes determinar en qué consiste esta garantía en materia laboral. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que nuestra Constitución no define lo que debe entenderse por debido proceso, sino que simplemente da luces acerca de su contenido: la sentencia debe ser antecedida por un proceso legalmente tramitado, correspondiendo al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo. Luego, el constituyente regula dos de los elementos configurativos del debido proceso cuyo respeto en el caso de marras no es objeto de discusión: el derecho al ser juzgado por un tribunal preestablecido por ley y el derecho a defensa jurídica.

DÉCIMO SEXTO: Que, al intentar establecer cuáles son las garantías cuya presencia determina la existencia de un procedimiento racional y justo, vemos que estas varían según el procedimiento de que se trate. Las garantías específicas y su intensidad cambiarán dependiendo de si estamos frente a un procedimiento penal,



civil, de familia, laboral, etc., según las particulares características de ese procedimiento y los distintos intereses que estén en juego en el mismo. En consecuencia, el debido proceso no cuenta con un contenido determinado de manera general y previa por nuestra Constitución —mucho menos un procedimiento único sin atender a diferencias en relación con las materias y sus propios principios cardinales— y, en consecuencia, a nivel legal, varía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como se ha señalado en numerosos votos de mayoría del Tribunal Constitucional, la reducción del recurso de apelación es una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos: *“la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°)” (STC Rol N°13.050-2022, c.8°. En el mismo sentido, STC Rol N°12.569, c.12°).*

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, no concierne al Tribunal Constitucional determinar qué sistema de revisión de las decisiones judiciales sería el más idóneo, como parece esperar el requirente. Al respecto, esta Magistratura ha declarado que *“el debido proceso alcanza todas las formas procedimentales existentes o que se crean, sin circunscribirse a priori a la existencia o no de determinado recurso. Es posible que constitucionalmente no sea exigible determinada forma de impugnación de las sentencias; la Constitución Política no prejuzga al respecto pues la configuración de los recursos procesales compete al legislador” (Rol N°1373-09-INA, c.17°) y “Que, en efecto, como lo ha indicado esta Magistratura en diversas sentencias, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- deberá decidir el legislador dentro del marco de sus competencias, debiendo sostenerse que, en todo caso, una discrepancia de criterio sobre este capítulo no resulta eficaz y pertinente por sí misma para configurar la causal de inaplicabilidad, que en tal carácter*



establece el artículo 93, número 6º, de la Carta Fundamental (entre otros, Rol 1065-2008)” (Rol N°1432-09-INA, c.15º).

DÉCIMO NOVENO: Que, en este mismo orden de ideas, la requirente invoca como gestión pendiente para acudir a esta Magistratura un procedimiento en que se han respetado las garantías del debido proceso. Es parte de un juicio de lato conocimiento en que presentó una demanda, posteriormente la amplió, solicitó medidas precautorias e interpuso reposición contra la resolución que, entre otras cosas, tuvo presente la constitución de patrocinio y poder. Este recurso fue rechazado de manera fundada, como también lo fue la denegación a la apelación subsidiaria. En forma posterior, la parte requirente ha tenido la oportunidad de impugnar nuevamente esta situación, por la vía del recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4078-2021. Además, se configuran en la especie una serie de garantías que son identificadas por la demandante como propias del debido proceso, como es el ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente preestablecido por ley, tener un abogado, ser notificado de las resoluciones que se dictan en el proceso, etc.

VIGÉSIMO: Que, el requirente, al exponer los efectos inconstitucionales de la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, sostiene que esto se manifestaría, entre otras cosas, al impedir la apelación respecto de una resolución que, de aplicarse las reglas del Código de Procedimiento Civil, sería procedente. Al respecto, cabe señalar ciertas cuestiones relevantes:

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el juez de la causa dejó la resolución de la excepción de prescripción promovida por el empleador para la sentencia definitiva, por lo que no puede sostenerse una vulneración al derecho al recurso. El juez aún no se ha pronunciado ni respecto del fondo de la demanda ni acerca de la excepción opuesta, simplemente se limitó a tener presente su contenido. En este sentido, todavía no se ha zanjado el conflicto y no existe aún una decisión que recurrir. En consecuencia, el proceso seguirá su curso y, en caso de ser un resultado desfavorable para la requirente, esta podrá impetrar los recursos que la legislación laboral reconozca, en especial el de nulidad.

En segundo lugar, la parte requirente parte de la base de que, si no fuera por el artículo 476 del Código del Trabajo, la resolución sería apelable, pues operaría la regla establecida en el artículo 187 del CPC, que concede este recurso respecto de las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia. Sin embargo, la parte requirente incurre en un error: la resolución que intentó impugnar mediante apelación tuvo presente el escrito en que el demandado opuso excepción de prescripción, contestó la demanda y constituyó patrocinio y poder. Por ende, como ya se señaló, no se trata de una resolución en la que el juez resuelva algo, por lo que, al no fallar un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resolver sobre algún trámite que sirva de base en el pronunciamiento de una sentencia



definitiva o interlocutoria posterior, no se trataría de una sentencia interlocutoria, según la tipología de las resoluciones judiciales que efectúa el artículo 158 del Código del Procedimiento Civil. En consecuencia, aún si rigiera el CPC no procedería apelación. Por lo demás, el artículo 187 del Código del Procedimiento Civil, cuya aplicación se pretende, reconoce que podrían existir sentencias interlocutorias respecto de las cuales no proceda apelación, al sostener que este recurso está disponible “salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso”. En consecuencia, de un lado, no existe la apelación en los términos generalísimos que pretende la requirente ni aún en la legislación civil (lo que reafirma los fundamentados de este fallo) y, de otro, en caso de acogerse la inaplicabilidad intentada se utilizaría al Tribunal Constitucional para crear recursos que no están reconocidos ni en la legislación sectorial ni en la procesal civil, eludiendo lo mandatado por el legislador, a quien le corresponde normar en esta materia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, pese a que la parte requirente sostiene que también se produjeron infracciones constitucionales a los artículos 1 y 4 de la Constitución, no funda estas vulneraciones en argumentos diversos a los ya estudiados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en mérito de todo lo anterior, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.



DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por acoger la acción deducida a fojas 1, por las siguientes razones:

1°. Que, la trabajadora demandante en la gestión pendiente, solicita la inaplicabilidad del artículo 476 del Código del Trabajo, cuyo inciso primero dispone que *“[s]ólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”*, en cuanto le impiden recurrir, por esa vía, en contra de la resolución que se pronunció acerca de la validez y vigencia de la representación legal invocada por la parte demandada;

2°. Que, como en casos anteriores (por ejemplo, en el Rol N°10.623), estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad por los fundamentos vertidos en sentencias precedentes que no son susceptibles de ser alterados por las circunstancias del caso concreto que constituye la actual gestión pendiente;

3°. Que, en efecto, el artículo 476 -ubicado en el Párrafo 5° del Capítulo II del Libro IV del mismo Código, “De los recursos”- establece, en forma taxativa y general, cuáles son las resoluciones susceptibles de ser apeladas en el procedimiento laboral, por lo que el problema a dilucidar en esta causa consiste en determinar si la limitación impuesta en ese precepto legal, resulta o no compatible con la Constitución, particularmente, en relación con el derecho a un procedimiento racional y justo que ella asegura en el artículo 19 N° 3° inciso sexto, a raíz de no poder deducirse en contra de una resolución que, según alega el requirente, se pronunció acerca de la validez y vigencia de la representación legal de la demandada en sede laboral;

1. El derecho a un procedimiento racional y justo

4°. Que, en la sentencia ya referida, reiteramos el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, conforme al cual el derecho al recurso forma parte del que se ha consagrado en su inciso sexto, a raíz que la Carta Fundamental *“(…) no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción*



de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)” (c. 8º, Rol N° 10.727 y c. 9º, Rol N° 10.623).

Y, por ello, “(...) ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (Roles N°2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)” (c. 8º, Rol N° 10.727. En el mismo sentido, c. 9º, Rol N° 10.623);

5º. Que, esto, sin perjuicio que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales, como el artículo 476 del Código del Trabajo, contravienen o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso, con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él.

Siendo así, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución (c. 7º, Rol N° 1.252);

2. Aplicación a la Gestión Pendiente

6º. Que, lo cierto, es que, en la gestión pendiente, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, en su inciso primero, importa que a la requirente no se le conceda el recurso de apelación deducido por ella, respecto de la resolución que se pronunció acerca de su objeción a la validez y vigencia de la representación legal que invoca la contraparte, de lo que se colige que la aplicación de los preceptos supone un óbice a la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, la que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal;

7º. Que, en este sentido, la resolución acerca de esa alegación -a diferencia de lo que sucedió respecto de la excepción de prescripción, según se resolvió en la audiencia preparatoria- no quedó para definitiva, sino que, derechamente, fue resuelta por el Juez del Fondo, como consta en la resolución de 14 de diciembre de



2021, de tal modo que se trata de un pronunciamiento que, en este punto, confiere derechos permanentes en favor de las partes, pues, de no ser susceptible la apelación, quedará a firme la decisión de tener por válida y vigente la representación legal, en lugar de haberse tenido por contestada la demanda en rebeldía;

8°. Que, la norma legal cuestionada fue incorporada mediante la Ley N° 20.087, sin que aparezca en sus anales oficiales una fundamentación específica respecto de ella ni consta que se hayan ponderado los alcances que podrían tener en la multiplicidad de circunstancias en que puede ser aplicada, dado que se trata, como dijimos, de una regla general dispuesta por el legislador, si bien, al examinarse el mensaje con que se dio inicio al proyecto respectivo, la justificación de la improcedencia de apelación diría relación con la finalidad de agilizar dichos procedimientos, a fin de que la obligación respectiva se haga efectiva en el más breve plazo (Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código Del Trabajo, 22 de septiembre de 2003, p. 19, Boletín N° 3.367-13), lo cual aparece corroborado por la doctrina (Paola Díaz Urtubia: “La Ejecución de las Sentencias Laborales: Bases para una Discusión, *Estudios Laborales*, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 8, 2013, p. 111).

Sin embargo, es obvio que esa fundamentación, en este caso concreto, queda, al menos, en entredicho desde que la parte afectada por el precepto legal impugnado y quien busca acceder al recurso de apelación es aquella en favor de la cual se ha concebido la presunta celeridad, esto es, el trabajador demandante que ha requerido nuestro pronunciamiento de inaplicabilidad;

9°. Que, en todo caso, *“[s]i bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho”* (c. 18°), pues la aplicación del precepto impide a la requirente recurrir de la resolución que resolvió acerca de la vigencia y validez de la representación legal de la empleadora, privándola de la posibilidad de discutir aquella cuestión ante un Tribunal Superior, distinto del que se ya pronunció, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto la priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para ella, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos como parte, pues de ello pende que la demanda se tenga o no por contestada;

10°. Que, así, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de



impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;

11°. Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no resulta ajustado a la Constitución que se intente alcanzar a costa de excluir o limitar derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados-terminan afectándolas;

12°. Que, en el caso del recurso de apelación, además, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio básico de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, “[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina “(...) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)”, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ. La disidencia fue escrita por el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 12.714-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



41AED5CE-FFAC-45A8-AD8B-47DA48EE74F9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.